

CRÓNICA DE JURISPRUDENCIA DEL
TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS,
ENERO-ABRIL 2017

MARTA CABRERA MARTÍN¹
Marta.Cabrera.Martin@echr.coe.int

Cómo citar/Citation

Cabrera Martín, M. (2017).
Crónica de jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos,
enero-abril 2017.
Revista de Derecho Comunitario Europeo, 57, 777-806.
doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/rdce.57.12>

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. II. PRINCIPALES SENTENCIAS Y DECISIONES DEL TEDH. 1. Derecho a la vida (art. 2 del CEDH). 2. Derecho a no ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes (art. 3 del CEDH). 3. Prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado (art. 4 del CEDH). 4. Derecho a la libertad y a la seguridad (art. 5 del CEDH). 5. Derecho a un proceso equitativo (art. 6 del CEDH). 6. Derecho al respeto a la vida privada y familiar (art. 8 del CEDH). 7. Libertad de expresión (art. 10 del CEDH). III. REFERENCIAS AL DERECHO DE LA UE EN LA JURISPRUDENCIA DEL TEDH. IV. ESPAÑA Y EL TEDH EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. 1. Sentencias. 2. Decisiones de inadmisibilidad.

¹ Letrada de apoyo del TEDH.

I. INTRODUCCIÓN

La presente crónica tiene como objeto servir de referencia sobre la prolífica actividad jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) durante el periodo comprendido entre los meses de enero y abril de 2017.

En primer lugar, se realizará un análisis de las sentencias y decisiones más relevantes por su impacto en el desarrollo del contenido, naturaleza y ámbito de aplicación de los derechos contenidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH). Dicha jurisprudencia ha sido sistematizada siguiendo como patrón inicial el orden de los arts. del Convenio.

El siguiente apartado está destinado a comentar aquellos pronunciamientos en los que el TEDH ha analizado instrumentos legales y jurisprudencia de la Unión Europea (UE) como etapa previa para fundamentar algunos de sus fallos.

Finalmente, también se ha considerado oportuno realizar un somero resumen de las sentencias y decisiones más relevantes del TEDH dictadas en el marco de una demanda presentada contra España a lo largo de este cuatrimestre.

II. PRINCIPALES SENTENCIAS Y DECISIONES DEL TEDH

1. DERECHO A LA VIDA (ART. 2 CEDH)

El 4 de abril de 2017 la Gran Sala del TEDH emitió su sentencia en el caso *Guzelyurtlu y otros c. Chipre y Turquía*², en la que el TEDH analizó la falta de cooperación entre dos Estados a la hora de investigar tres asesinatos ocurridos en la República de Chipre³. Los demandantes eran familiares cercanos de tres nacionales chipriotas de origen turco-chipriota que fueron encontrados tiroteados en el año 2005 en una zona controlada por el Gobierno chipriota. Los presuntos asesinos habían huido hacia la República Turca del Norte de Chipre, sujeta a la jurisdicción del Estado turco⁴.

Tras las muertes se iniciaron investigaciones penales paralelas, tanto por parte de las autoridades chipriotas como por parte de las autoridades turcas.

² *Guzelyurtlu and Others v. Cyprus and Turkey* [GC], no. 36925/07.

³ Cabe señalar que dicha sentencia no ha alcanzado, al momento de redacción de la presente crónica, firmeza, de conformidad con lo estipulado en el art. 44.2 del Convenio.

⁴ A este respecto, ver *Cyprus v. Turkey* [GC], no. 25781/94, párr. 77.

No obstante lo anterior, si bien inicialmente fueron arrestados e investigados ocho sospechosos, toda acción concreta se paralizó a partir del año 2008. Por un lado, las investigaciones realizadas por las autoridades chipriotas se encontraban suspendidas a la espera de la resolución de varias solicitudes de extradición realizadas a las autoridades turcas. Por otro lado, el Gobierno turco insistía en que las autoridades chipriotas debían remitirle todo el expediente con las pruebas recabadas para poder así juzgar a los sospechosos en su territorio, algo a lo que las autoridades de Chipre se negaban. Esta situación supuso que las investigaciones permanecieran abiertas y suspendidas por más de ocho años.

Los demandantes acudieron ante el TEDH aduciendo que, tanto el Estado turco como el chipriota habían violado el art. 2 del Convenio al no haber cumplido con la obligación de cooperar entre ambos e investigar debidamente los referidos asesinatos. El TEDH declaró por su parte que, efectivamente, ambos Estados habían violado el citado art. 2 del Convenio en su vertiente procesal.

El interés del presente caso radica en la interpretación de los principios sobre cooperación transfronteriza en el contexto mencionado. Cabe señalar que el ámbito de aplicación de este tipo de cooperación ya ha sido previamente definido por el TEDH en varias decisiones, tales como *O'Loughlin y otros c. Reino Unido* o *Cummins y otros c. Reino Unido*⁵. En el presente caso, el TEDH desarrolló dicha definición señalando que, si bien generalmente la obligación procesal al amparo del art. 2 recae en el Estado donde haya fallecido la víctima⁶, puede haber ocasiones donde «elementos especiales» justifiquen apartarse de dicho principio⁷. Así, en casos donde existen elementos transfronterizos en los que se han producido actos de violencia ilícita que atentan contra el derecho a la vida, la importancia fundamental del art. 2 requiere que las autoridades del Estado a donde hayan huido los sospechosos adopten medidas efectivas en este sentido⁸. Lo contrario implicaría facilitar la impunidad de este tipo de crímenes⁹. El TEDH indicó, además, que ambos Estados tenían la obligación de cooperar de manera efectiva y tomar todas las medidas necesarias a los efectos de poder facilitar y conducir una investigación efectiva¹⁰. En

⁵ *O'Loughlin and Others v. the United Kingdom* (dec.), no. 23274/04, y *Cummins and Others v. the United Kingdom* (dec.), no. 27306/05.

⁶ *Cfr. Rantsev v. Cyprus and Russia*, no. 25965/04, párrs. 243 y 244,

⁷ *Guzelyurtlu and Others v. Cyprus and Turkey* [GC], *supra*, párr. 185.

⁸ *Ibid.*, párr. 186.

⁹ *Idem.*

¹⁰ *Ibid.*, párr. 285.

consecuencia, a la vista del rechazo de ambos Estados en encontrar una solución común en aras de poder procesar a los acusados, el TEDH consideró que ambos países habían violado el mencionado art. 2 en su vertiente procesal.

Otro caso que merece especial atención y que además posee carácter mediático fue el caso *Tagayeva y otros c. Rusia*¹¹, el cual analizó las obligaciones del Estado ruso en los momentos anteriores, coetáneos y posteriores a la toma de rehenes en un colegio en Beslan, Osetia del Norte, durante los días 1 a 3 de septiembre del año 2004¹². El caso en concreto versó sobre la operación de rescate, en la cual hubo cientos de muertos y heridos (los demandantes ante el TEDH fueron más de cuatrocientos) y los subsiguientes procedimientos judiciales seguidos a nivel interno. Los demandantes invocaron el art. 2 de manera separada y en conjunción con el art. 13 del Convenio (derecho a un recurso efectivo), señalando que el Estado ruso no había cumplido con su obligación positiva de proteger el derecho a la vida de los demandantes (o de sus familiares) en la indicada toma de rehenes.

El TEDH declaró que el Estado ruso había violado el art. 2 del Convenio, tanto a la hora de proteger a los demandantes de una amenaza conocida y previsible, como a la hora de establecer un plan sobre el uso de fuerza letal de tal manera que se minimizara el riesgo de atentar contra la vida de los rehenes. Asimismo, el TEDH también declaró la violación del art. 2, en su vertiente procesal, por el incumplimiento por parte del Estado de la obligación de investigar debidamente dichas muertes.

El presente caso es de interés por cuanto realiza un examen exhaustivo de los principios que regulan la aplicación de los arts. 2 y 13 del Convenio en situaciones de toma de rehenes por parte de terroristas, analizando para ello las acciones realizadas por el Estado con anterioridad, durante y tras la toma de rehenes. Asimismo, también resulta relevante destacar que este es el primer caso en el que el TEDH ha considerado que, debido a la información de la que disponía el Estado con anterioridad a la toma de rehenes, este falló a la hora de tomar medidas adecuadas para proteger a los demandantes (y a sus familiares) de un ataque terrorista. El TEDH destacó para ello que las autoridades rusas tenían «información suficiente y específica» sobre la existencia de un plan para cometer un atentado terrorista en dicha zona y con el objetivo de atacar un establecimiento educativo el 1 de septiembre de 2004. El TEDH consideró que era de esperar que las autoridades tuvieran un nivel suficiente de control de la situación de tal manera que pudieran adoptar medidas para

¹¹ *Tagayeva and Others v. Russia*, nos. 26562/07, 14755/08, 49339/08 *et al.*

¹² Cabe señalar que dicha sentencia no ha alcanzado, al momento de redacción de la presente crónica, firmeza, de conformidad con lo estipulado en el art. 44.2 del Convenio.

razonablemente impedir o, al menos, mitigar el riesgo¹³. Las autoridades eran conocedoras de la existencia de una amenaza con «inmediato riesgo para la vida» de un determinado sector de la población que incluía a niños en situación de vulnerabilidad¹⁴.

Asimismo, el TEDH criticó la ausencia de una «estructura de alto nivel» responsable de evaluar y gestionar la referida amenaza¹⁵. Por otro lado, el TEDH también criticó la operación de rescate y, en particular, la incapacidad de la estructura de comando de la operación de «mantener unas líneas claras de comando y responsabilidad, de coordinación y comunicación» así como de planear de forma anticipada todo el equipo necesario y la logística en general¹⁶.

El TEDH también señaló que la investigación llevada a cabo sobre dicho evento también había violado el art. 2 del Convenio, toda vez que las autoridades no examinaron debidamente el uso de la fuerza letal empleado por los agentes del Estado durante la operación de rescate¹⁷. Así, si bien su uso estuvo justificado, el TEDH determinó que se hizo un uso «indiscriminado» de la fuerza letal, el cual vino alentado por la existencia de un marco legal deficiente¹⁸.

Por otro lado, en cuanto a la violación del art. 13 del Convenio, el TEDH desestimó las alegaciones de los demandantes al indicar que dicho art. requería la existencia de un mecanismo de compensación, el cual sí existió en el presente caso, donde además las víctimas habían obtenido una compensación independientemente del resultado de los procedimientos penales, así como acceso a información sobre el suceso, lo cual daba por cumplidas las obligaciones que dimanaban del referido art. 13¹⁹.

2. DERECHO A NO SER SOMETIDO A TORTURA NI A PENAS O TRATOS INHUMANOS O DEGRADANTES (ART. 3 DEL CEDH)

En el presente apartado es importante destacar el caso *Hutchinson c. Reino Unido*²⁰, en el cual la Gran Sala continuó con el desarrollo de su jurispru-

¹³ *Tagayeva and Others v. Russia, supra*, párr. 490.

¹⁴ *Ibid.*, párr. 491.

¹⁵ *Idem.*

¹⁶ *Ibid.*, párr. 574.

¹⁷ *Ibid.*, párr. 527.

¹⁸ *Ibid.*, párr. 611.

¹⁹ *Ibid.*, párrs. 625 y 630.

²⁰ *Hutchinson v. the United Kingdom [GC]*, no. 57592/08.

dencia en cuanto a la compatibilidad del art. 3 del Convenio con las condenas a cadena perpetua.

En el año 1984 el demandante fue condenado a cadena perpetua por asesinato. Cabe señalar que en el año 2013 la Gran Sala del TEDH emitió su sentencia en el caso *Vinter y otros c. Reino Unido*²¹, en la cual el TEDH declaró que una condena a cadena perpetua debía ser reducible *de facto* y *de iure*, de tal manera que todo condenado debía disponer de una «perspectiva de ser liberado» (*prospect of release*) y de que en la revisión de dicha condena se analizara si continuaban existiendo razones criminológicas legítimas (*legitimate penological grounds*) que justificaran el encarcelamiento. La referida sentencia del caso *Vinter* señaló además que la regulación de la cadena perpetua en Reino Unido era muy restrictiva y que solo proporcionaba al demandante una perspectiva «parcial» de las condiciones en virtud de las cuales podía solicitarse la puesta en libertad. Esta discrepancia llevó al TEDH a declarar que se había producido una violación del art. 3 del Convenio.

La relevancia del presente caso radica en que el TEDH pudo realizar un resumen sobre los principios sentados en *Kafkaris*²², clarificados por *Vinter* e ilustrado en otras sentencias posteriores²³. Así, en los párrafos 42 y siguientes, el TEDH señaló que:

42. Los principios relevantes, así como las conclusiones a extraer son aquellas ya establecidas de manera larga y tendida en la sentencia *Vinter (supra, párrs. 103-122 y recientemente resumida en Murray c. Países Bajos (GS), no. 10511/10, párrs. 99-100)*. El Convenio no prohíbe la imposición de la cadena perpetua a aquellos que sean condenados por la comisión de crímenes especialmente graves, como el asesinato. Sin embargo, para que esta sea compatible con el art. 3, la misma debe ser reducible «de jure» y «de facto», lo cual significa que debe existir una posibilidad de salida (*prospect of release*) para el condenado, así como la posibilidad de una revisión. El fundamento de dicha revisión debe extenderse al análisis de si existen razones criminológicas legítimas para la encarcelación continuada del prisionero. Estas razones incluyen el castigo, la disua-

²¹ *Vinters and others v. the United Kingdom* [GC], nos. 66069/09, 130/10 and 3896/10.

²² *Kafkaris v. Cyprus* [GC], no. 21906/04.

²³ *Inter alia, Öcalan v. Turkey (no. 2)*, nos. 24069/03, 197/04, 6201/06 y 10464/07; *László Magyar v. Hungary*, no. 73593/10; *Harakchiev and Tolumov v. Bulgaria*, nos. 15018/11 y 61199/12; *Čačko v. Slovakia*, no. 49905/08; *Trabelsi v. Belgium*, no. 140/10, y *Bodein v. France*, no. 40014/10.

sión, la protección pública y la rehabilitación. El balance entre estas razones no es necesariamente estático y puede ir transicionando a lo largo del cumplimiento de una condena de tal manera que la razón principal para la detención al principio no sea la misma tras un periodo largo de cumplimiento de condena. Se debe destacar la importancia del objetivo de rehabilitación, toda vez que la política pública penal europea tiene su énfasis, tal y como se refleja en la práctica de los Estados parte, en los estándares relevantes adoptados por el Consejo de Europa, así como en el material internacional (*Vinter y otros, supra*, párrs. 59-81).

43. Tal y como ha sido establecido recientemente por el TEDH en el contexto del art. 8 del Convenio «la rehabilitación y la reintegración se han convertido en un factor obligatorio el cual los Estados miembros deben tener en cuenta a la hora de diseñar sus política penal» (*Khoroshenko v. Russia* [GC], no. 41418/04, § 121; ver también los casos referidos en *Murray, supra*, párr. 102). Estas mismas consideraciones se aplican al amparo del art. 3, a la vista de que el respeto por la dignidad humana requiere que las autoridades de prisión se encaminen hacia la rehabilitación de un prisionero condenado a cadena perpetua (ver *Murray, supra*, párrs. 103 y 104). Por consiguiente, se requiere que el requisito de la revisión tenga en cuenta el progreso que el prisionero ha realizado en torno a su rehabilitación, analizando si dicho progreso es de tal importancia que el encarcelamiento continuado del mismo no puede ser justificado al amparo de razones penales legítimas (*Vinter y otros, supra*, párrs. 113 a 116). Una revisión que solo se limite a razones humanitarias es insuficiente (*ibid.*, párr. 127).
44. [...] Por consiguiente, los prisioneros condenados a cadena perpetua tienen el derecho a saber desde el principio qué es lo que deben hacer para poder ser puestos en libertad y bajo qué condiciones. Esto incluye indicar el momento en el que se va a producir tal revisión o cuándo puede ser solicitada dicha revisión (*Vinter y otros, supra*, párr. 122). En este sentido, el TEDH observa que en el material de derecho comparado e internacional existe un claro apoyo a que dicha revisión tenga lugar transcurridos no más de 25 años tras la imposición de la condena, con revisiones periódicas posteriores a dicho periodo (*ibid.*, párrs. 68, 118, 119 y 120).

En el presente caso, en aras de analizar la compatibilidad del art. 3 con la condena a cadena perpetua del demandante, el TEDH examinó primeramente la naturaleza de la revisión (confirmando para ello que una revisión realiza-

da por el poder ejecutivo no violaba necesariamente el art. 3 del Convenio²⁴); a continuación estudió el ámbito de dicha revisión (confirmando que dicha revisión debe tomar en consideración, a la luz de cambios significativos en el prisionero y con vistas a la rehabilitación, si la detención continuaba estando justificada²⁵); posteriormente indicó los criterios y condiciones de la referida revisión (confirmando así que la pregunta relevante era si los condenados a cadena perpetua podían saber o no qué deben hacer para, eventualmente, obtener la libertad²⁶), y, finalmente, analizó el ámbito temporal (retirando la referencia a *Vinter* en cuanto a que la revisión debe realizarse transcurridos no más de veinticinco años desde la imposición de la condena²⁷).

También es relevante destacar la sentencia dictada el 28 de marzo de 2017 en el caso *Škorjanec v. Croacia*²⁸, en la que el TEDH analizó la naturaleza de la obligación de un Estado de investigar actos de violencia racista²⁹.

La pareja de la demandante era de origen romaní. El 9 de junio de 2013 la policía recibió una llamada de emergencia informando que dos hombres habían atacado «a una pareja de origen romaní». Durante dicho ataque les habían insultado en razón de su etnia. A lo largo del procedimiento penal la demandante actuó como testigo y no como víctima. El demandante posteriormente inició un procedimiento penal contra los atacantes. Si bien el abogado del Estado no cuestionó que la demandante había sido herida en el ataque, concluyó que no había prueba suficiente que acreditara que había sido víctima de un ataque racista, ya que ella no era de origen romaní.

La demandante acudió ante el TEDH alegando violación de los arts. 3 y 14 (prohibición de la discriminación) del Convenio en relación con la obligación positiva del Estado de protegerla ante actos racistas.

En primer lugar, cabe destacar de la presente sentencia que la misma realiza un estudio pormenorizado de los principios que rigen las obligaciones de los Estados de implementar mecanismos legales para proteger a sus ciudadanos de actos racistas y violentos, así como de investigar dichos actos en el caso de que existan sospechas de que los mismos tienen carácter racista³⁰. Asimismo, el TEDH desarrolló su jurisprudencia en relación con los arts. 3 y 14 del Convenio al señalar que la obligación que dimana de dichos artículos

²⁴ *Hutchinson v. the United Kingdom* [GC], *supra*, párr. 45.

²⁵ *Ibid.*, párr. 57.

²⁶ *Ibid.*, párr. 58.

²⁷ *Ibid.*, párrs. 30 y 68.

²⁸ *Škorjanec v. Croatia*, no. 25536/14.

²⁹ Cabe señalar que dicha sentencia no ha alcanzado, al momento de redacción de la presente crónica, firmeza, de conformidad con lo estipulado en el art. 44.2 del Convenio.

³⁰ *Škorjanec v. Croatia*, *supra*, párrs. 52 a 57 y 59.

es la de adoptar todas las medidas razonables para investigar posibles actos de carácter racista, los cuales no solo abarcan aquellos actos violentos basados en el estatus real o percibido de la víctima, sino también los basados en la asociación o afiliación real o percibida de la víctima con otra persona que realmente o presumiblemente posee un estatus particular o característica «protegida»³¹. El TEDH continuó señalando además que, en algunos actos de odio, las víctimas son elegidas no porque posean una característica en particular, sino por la asociación que se realiza con otra persona que realmente o presumiblemente posee tal característica³².

Al aplicar estos principios al caso concreto, el TEDH consideró que la Fiscalía había concentrado su investigación y análisis únicamente en los elementos de crimen de odio relacionados con el violento ataque sufrido por la pareja de la demandante. La incapacidad de dichas autoridades de establecer una conexión entre el motivo racista del ataque y la asociación de la demandante con su pareja dio como resultado, según el TEDH, un análisis deficiente de las circunstancias del caso, lo cual desembocó en la declaración, de manera unánime, de la violación del art. 3 (en su vertiente procesal) en conjunción con el art. 14 del Convenio.

3. PROHIBICIÓN DE LA ESCLAVITUD Y DEL TRABAJO FORZADO (ART. 4 DEL CEDH)

En el presente apartado es menester destacar la sentencia de 30 de marzo de 2017 recaída en el caso *Chowdury y otros c. Grecia*³³, la cual analizó las obligaciones positivas y procedimentales de los Estados en casos de tráfico de seres humanos, explotación y trabajo forzoso³⁴.

En el presente caso los demandantes eran 42 nacionales de Bangladesh, los cuales, tras entrar de forma ilegal en Grecia, comenzaron a trabajar en la industria de la recogida de fresas durante los meses de octubre de 2012 y febrero de 2013. Los demandantes trabajaban cada día de siete de la mañana a siete de la noche bajo la supervisión de unos guardias armados. Además, dormían en chabolas que no disponían ni de baños ni de agua corriente. Muchas veces ni siquiera recibieron el bajo salario que percibían.

³¹ *Ibid.*, párr. 56.

³² *Ibid.*, párr. 66.

³³ *Chowdury and Others v. Greece*, no. 21884/15.

³⁴ Cabe señalar que dicha sentencia no ha alcanzado, al momento de redacción de la presente crónica, firmeza, de conformidad con lo estipulado en el art. 44.2 del Convenio.

En los meses de febrero, marzo y abril de 2013 los trabajadores realizaron varias huelgas solicitando el pago de los salarios no abonados. Los trabajadores, entre los cuales se encontraban veintiún demandantes, fueron heridos cuando los guardias abrieron fuego para confrontarlos. Los trabajadores heridos fueron trasladados al hospital y, posteriormente, fueron interrogados por la policía, a raíz de lo cual se iniciaron procedimientos penales contra cuatro personas (dos empleadores, uno de los guardias que abrió fuego contra los trabajadores y un guardia armado que observaba los hechos) por un delito de trata de seres humanos y otro de lesiones. Los demandantes que no fueron heridos no fueron parte en los procedimientos, toda vez que el fiscal consideró que su denuncia (trata de seres humanos y trabajo forzoso) había prescrito.

Las cuatro personas imputadas fueron finalmente absueltas del delito de trata de seres humanos sobre la base de que los denunciantes habían aceptado las condiciones de trabajo y eran libres de dejar el trabajo en cualquier momento. Asimismo, tanto el guardia armado como uno de los empleadores fueron condenados al pago de una multa por un delito de lesiones y uso ilegal de armas de fuego. También fueron condenados a pagar 1500 euros a los 35 trabajadores que habían sido reconocidos como víctimas en el proceso (esto es, 43 euros a cada uno de ellos).

Los demandantes acudieron ante el TEDH y adujeron que se había producido una violación del art. 4.2 del Convenio, ya que habían sido víctimas de trabajo forzoso ante la actitud pasiva del Estado. Añadieron que el Estado no cumplió con sus obligaciones positivas a la hora de prevenir la trata de seres humanos, así como de adoptar medidas preventivas a estos efectos y para castigar a los empleadores.

El TEDH, de manera unánime, falló a favor de los demandantes y declaró que se había producido una violación del señalado art. 4.2 del Convenio. Para ello, el TEDH examinó la queja de los demandantes en el marco de los principios ya establecidos en el caso *Rantsev c. Chipre y Rusia*³⁵, el cual versaba sobre trata de seres humanos con fines de explotación sexual. El TEDH consideró que tales principios eran igualmente aplicables a casos de trata de seres humanos con fines de explotación laboral³⁶. De esta manera, el art. 4.2 del CEDH implica que los Estados tienen como obligación positiva establecer un marco legal que prevenga la trata de seres humanos con fines de explotación laboral, proteger a las víctimas, la investigación en casos donde haya sospechas

³⁵ *Rantsev v. Cyprus and Russia*, no. 25965/04, párrs. 283-289.

³⁶ *Chowdury and Others v. Greece, supra*, párrs. 86 a 91.

razonables de que exista trata de seres humanos, así como el procesamiento y enjuiciamiento de todo este tipo de actos³⁷.

Seguidamente, el TEDH indicó que el hecho de que un trabajador haya aceptado, en principio libremente, trabajar para un empleador, no era de por sí concluyente, toda vez que en el presente caso los hechos apuntaban claramente a la conclusión de que había existido trata de seres humanos y trabajo forzoso³⁸.

Por último, también cabe señalar cómo el TEDH destacó que, si bien el Estado griego sí disponía de un marco legal para combatir la trata de seres humanos, había igualmente fracasado a la hora de cumplir con sus otras obligaciones positivas y procedimentales, tales como adoptar medidas preventivas específicas para prevenir la trata de seres humanos en este caso en particular³⁹, iniciar procedimientos penales en nombre de los otros veintiún demandantes que no fueron heridos⁴⁰, y analizar el caso desde la perspectiva de la situación global de los demandantes, determinando en concreto que se trataba de una situación de trata de seres humanos y no de una de servidumbre⁴¹.

4. DERECHO A LA LIBERTAD Y A LA SEGURIDAD (ART. 5 DEL CEDH)

El 24 de enero de 2017 la Gran Sala del TEDH emitió su sentencia en el interesante caso *Khamtokhu y Aksenchik c. Rusia*⁴², en virtud de la cual se analizó la diferencia de trato a la hora de determinar la condena entre hombres adultos por un lado y, por otro, mujeres, menores de edad y hombres mayores de 65 años.

Los demandantes en el presente caso eran hombres adultos que cumplían cadena perpetua por, entre otros, asesinato en grado de tentativa o consumado. Los demandantes acudieron ante el TEDH e invocaron el art. 14 en conjunción con el art. 5 al señalar que habían sido discriminados en razón de su género y edad, toda vez que fueron condenados a cadena perpetua, una condena que no se aplicaba por ley⁴³ a los hombres menores de 18 años y mayores de 65 años, así como a las mujeres.

³⁷ *Ibid.*, párrs. 86 a 89 y 103 a 104.

³⁸ *Ibid.*, párrs. 94 a 101.

³⁹ *Ibid.*, párrs. 111 a 115.

⁴⁰ *Ibid.*, párrs. 117 a 121.

⁴¹ *Ibid.*, párrs. 123 a 127.

⁴² *Khamtokhu and Aksenchik v. Russia* [GC], nos. 60367/08 and 961/11.

⁴³ Art. 57 del Código Penal ruso.

En diciembre del año 2015 la Sala de la Sección Primera del TEDH decidió inhibirse a favor de la Gran Sala. La Gran Sala estimó, en una decisión de dieciséis votos a favor y uno en contra, que no se había producido una violación del art. 14 en conjunción con el art. 5 en relación con la diferencia de trato por razón de edad, y en una decisión de diez votos a favor y siete en contra, que no se había producido una violación del art. 14 en conjunción con el art. 5 en relación con el diferente trato por razón de género.

En la presente sentencia cabe destacar dos aspectos importantes. El primero versa sobre la aplicabilidad del art. 14 en conjunción con el art. 5 del Convenio, por cuanto el TEDH destacó que, si bien este tipo de casos normalmente no suele entrar dentro del ámbito de aplicación del art. 5, sí era de aplicación cuando el art. 14 también entraba en juego⁴⁴. En este sentido, si bien las cuestiones relativas a una condena determinada no entraban dentro del ámbito de aplicación del citado art. 5, una condena que realizara un trato discriminatorio con base en la edad y el género sí podía entrar dentro del ámbito de aplicación del art. 14 en conjunción con el art. 5⁴⁵. El TEDH también destacó que las cuestiones relativas al cumplimiento de una condena también entran dentro del ámbito de aplicación del art. 5 señalando, asimismo, que el art. 14 se extiende a todos los derechos adicionales que un Estado *motu proprio* decide otorgar a sus ciudadanos⁴⁶.

Por otro lado, también merece especial atención el análisis realizado por el TEDH en cuanto a la justificación del trato discriminatorio. Así, la Gran Sala determinó primeramente que los demandantes sí se encontraban en una situación análoga a la de otras personas condenadas por delitos similares y que el trato discriminatorio encontraba su justificación en razones de justicia y humanidad, al tener en cuenta la edad y las «características biológicas, psicológicas, sociológicas» de ciertos condenados⁴⁷. A la hora de determinar si el trato discriminatorio estaba justificado, la Gran Sala hizo referencia a su jurisprudencia relativa a la compatibilidad de la condena perpetua con el art. 3 del Convenio. La Gran Sala consideró que resultaba justificada la excepción en los casos menores de edad, ya que la misma iba en línea con el actual «consenso europeo» y otros estándares internacionales⁴⁸.

De la misma forma, la Gran Sala tampoco tuvo mucha dificultad a la hora de considerar que la excepción en las personas mayores de 65 años esta-

⁴⁴ *Khamtokhu and Aksenchik v. Russia* [GC], *supra*, párrs. 59 y 60.

⁴⁵ *Ibid.*, párr. 55.

⁴⁶ *Ibid.*, párr. 58.

⁴⁷ *Ibid.*, párr. 48.

⁴⁸ *Ibid.*, párr. 80.

ba igualmente justificada, toda vez que la misma también iba en línea con la jurisprudencia de este TEDH⁴⁹.

En cuanto a la justificación de la excepción aplicada a las mujeres, el TEDH consideró que existía una «base suficiente para concluir que existía un interés público» que justificaba tal excepción⁵⁰. En este caso en particular el amplio margen de apreciación otorgado a los Estados fue providencial a la hora de adoptar la presente decisión⁵¹. Asimismo, debe destacarse la posición del TEDH en cuanto a que el presente caso versaba sobre derechos en constante evolución (*evolving rights*)⁵² en un marco actual que debía ser calificado como «transicional»: así, si bien es cierto que no existían unos principios internacionales claros a favor o en contra de la cadena perpetua, esta sí se había limitado a la vista del requisito establecido a través de la jurisprudencia del TEDH de que las cadenas perpetuas debían ser «reducibles»⁵³. En estas circunstancias, resultaba difícil criticar a un Estado por establecer una serie de excepciones que reflejaban la evolución de una sociedad en este aspecto⁵⁴.

Por último, citaremos en este apartado la también interesante sentencia recaída en el caso *Tommaso c. Italia*⁵⁵, en la cual la Gran Sala del TEDH tuvo la oportunidad de analizar, entre otros aspectos, la compatibilidad de unas «medidas especiales de supervisión policial» a personas consideradas como «peligrosas para la sociedad» con los arts. 5 (derecho a la libertad) y art. 2.1 del Protocolo 4 (libertad de circulación).

El demandante había sido condenado previamente en numerosas ocasiones por la comisión de varios delitos, entre los que destacaba el tráfico de drogas y la posesión ilegal de armas. En el año 2007 el fiscal recomendó, a la vista de la información de la que disponía sobre el comportamiento del demandante y las fuentes de ingresos que recibía, que se adoptaran «medidas especiales de supervisión policial» de conformidad con la Ley 1423 de 27 de diciembre de 1956. En el año 2008 un juzgado de distrito, sobre la base de que el demandante era considerado un «peligro para la sociedad», acordó la adopción de las referidas medidas por un periodo de dos años. En concreto, el juzgado impuso al demandante las siguientes obligaciones, entre otras: presentarse una vez a la semana ante la autoridad policial responsable de su

⁴⁹ *Ibid.*, párr. 81.

⁵⁰ *Ibid.*, párr. 82.

⁵¹ *Ibid.*, párr. 85.

⁵² *Idem.*

⁵³ *Vinter and Others v. the United Kingdom* [GC], nos. 66069/09, 130/10 y 3896/10.

⁵⁴ *Khamtokhu and Aksenchik v. Russia* [GC], *supra*, párr. 86.

⁵⁵ *Tommaso v. Italy* [GC], no. 43395/09.

supervisión; encontrar un trabajo en un periodo de un mes; no cambiar su lugar de residencia; llevar una vida «de obediencia a la ley» (*law-abiding life*); no asociarse con personas con antecedentes penales y con medidas de seguridad de prevención; permanecer en su casa entre las diez de la noche y las seis de la mañana (excepto en casos de necesidad y únicamente tras haber informado a las autoridades con debida antelación); no acudir a bares, clubes nocturnos, prostíbulos; no asistir a reuniones públicas; no utilizar teléfonos móviles o cualquier otro dispositivo de comunicación de radio; así como a llevar durante todo el tiempo los documentos que recogían las referidas obligaciones y mostrarlos a las autoridades policiales en caso de que lo requieran.

El demandante acudió ante el TEDH e invocó, entre otros, los arts. 5 del CEDH y 2.1 del Protocolo 4. El 25 de noviembre de 2014 la Sala de la Sección Segunda del TEDH se inhibió en favor de la Gran Sala, quien el 23 de febrero de 2017 emitió una sentencia en la que declaraba, en primer lugar, que el art. 5 no se aplicaba en el presente caso mientras que el art. 2.1 del Protocolo 4 sí, considerando que se había producido una violación de este último.

El interés del caso radica en el análisis de las medidas restrictivas de la libertad impuestas al demandante y su encaje en el art. 5 del Convenio o el art. 2.1 del Protocolo 4. Así, en primer lugar la Gran Sala consideró que las referidas medidas no entraban dentro del ámbito de aplicación del art. 5, confirmando así los principios ya establecidos en el caso *Guzzardi c. Italia*⁵⁶. La Gran Sala destacó que en este caso en particular no existió una restricción a la libertad del demandante de abandonar su casa durante el día, lo cual además le permitía tener una vida social con el mundo exterior⁵⁷.

No obstante, la Gran Sala consideró que el art. 2.1 del Protocolo 4 sí era aplicable al presente caso. Según el TEDH, las medidas restrictivas de libertad de circulación impuestas al demandante violaron el citado artículo. A pesar de que los criterios para adoptar tales medidas habían sido clarificados por el TEDH Constitucional, el TEDH consideró que la referida Ley 1423 de 27 de diciembre de 1956 estaba redactada de manera vaga y en un sentido muy amplio⁵⁸. La ausencia de claridad y precisión en cuanto a su ámbito de aplicación y el contenido de las específicas medidas no cumplieron, por tanto, con el requisito de previsibilidad que dimana del citado art. 2.1 del Protocolo 4⁵⁹.

⁵⁶ *Guzzardi v. Italy*, 6 November 1980.

⁵⁷ *Tommaso v. Italy* [GC], *supra*, párr. 88.

⁵⁸ *Ibid.*, párr. 120.

⁵⁹ *Ibid.* párrs. 125 y 126.

5. DERECHO A UN PROCESO EQUITATIVO (ART. 6 DEL CEDH)

En conexión con el apartado anterior continuaremos con el estudio del citado caso *De Tomasso*, toda vez que también merece ser destacado el análisis realizado por el TEDH en cuanto a la aplicación del art. 6 del Convenio. En el presente caso el Gobierno había remitido una carta que contenía, entre otros, una declaración unilateral reconociendo la violación del art. 6.1 debido a que al demandante se le negó la celebración de una vista para la adopción de las medidas mencionadas *ut supra*. El Gobierno solicitó asimismo que esta queja fuera archivada. No obstante, la Gran Sala del TEDH consideró que no se daban las circunstancias para archivar esta queja en particular, toda vez que el TEDH todavía no había desarrollado su jurisprudencia en cuanto a la aplicación del art. 6 a medidas preventivas de esta naturaleza⁶⁰.

Asimismo, también es importante destacar que este es el primer caso en el que el TEDH considera que la vertiente civil (*civil limb*) del art. 6 se aplica a procedimientos en los que se adoptan este tipo de medidas. Con base en su anterior jurisprudencia que señalaba que las restricciones en los derechos de los detenidos y las posibles repercusiones de tales restricciones entraban dentro del ámbito de los «derechos civiles»⁶¹, la Gran Sala consideró que se había producido un cambio en su propia jurisprudencia encaminado a la aplicación de la vertiente procesal del art. 6 a casos que inicialmente no aparentan versar sobre un derecho civil, pero que pueden tener repercusiones directas e importantes sobre un derecho privado individual⁶². Al observar que, en casos de restricciones a detenidos, las medidas adoptadas presentaban varias similitudes con las analizadas en el presente caso, la Gran Sala concluyó que dichas medidas entraban dentro de la esfera de los derechos personales de naturaleza civil y, por lo tanto, el art. 6 era de aplicación⁶³.

Una vez sentado lo anterior, el TEDH pasó a analizar si la vista había sido necesaria o no en este caso en particular. El TEDH destacó que, a la hora de adoptar la decisión sobre las medidas concretas impuestas al demandante, los juzgados nacionales tuvieron que analizar aspectos decisivos como el carácter del demandante, su comportamiento y su peligrosidad, por lo cual la ausencia de celebración de una vista desembocó en una violación del citado art. 6.1⁶⁴.

⁶⁰ *Ibid.* párrs. 138 a 139.

⁶¹ *Gülmez v. Turkey*, no. 16330/02, *Ganci v. Italy*, no. 41576/98, *Musumeci v. Italy*, no. 33695/96, *Enea v. Italy* [GC], no. 74912/01, y *Stegarescu and Babrin v. Portugal*, no. 46194/06.

⁶² *Ibid.*, párr. 151.

⁶³ *Ibid.*, párr. 154.

⁶⁴ *Ibid.*, párrs. 167 y 168.

6. DERECHO AL RESPETO A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR (ART. 8 DEL CEDH)

En la crónica relativa al año 2015 publicada en el número 53 de la presente revista⁶⁵ ya fue objeto de análisis el caso *Paradiso y Campanelli c. Italia*⁶⁶, en el cual la Sala de la Sección Segunda ya había dictado sentencia el 27 de enero de 2015 declarando, en una decisión de cinco votos a favor y dos en contra, que se había producido una violación del art. 8 del Convenio.

Los demandantes eran un matrimonio italiano que, ante la imposibilidad de tener hijos de manera natural, viajaron a Rusia para contactar con una gestante subrogada que diera a luz a su hijo. En febrero de 2011 nació el bebé, fruto de una fecundación *in vitro* realizada con dos embriones que, en teoría, pertenecían a los demandantes. Tras el nacimiento del niño, la gestante subrogada dio su consentimiento escrito para que el niño fuera inscrito como hijo de ambos demandantes. En dicho certificado de nacimiento no se hizo mención alguna al hecho de que se había producido gracias a la gestación subrogada. Al llegar de vuelta a Italia, los demandantes solicitaron la correspondiente inscripción del certificado de nacimiento en el registro italiano. Las autoridades italianas se percataron inmediatamente de que el certificado contenía información falsa sobre la verdadera filiación del niño y denegaron la inscripción del mismo. En mayo de 2011, a raíz de una solicitud por parte de las autoridades italianas de entregar el certificado de nacimiento, se inició a una investigación por «falsedad del estado civil» y violación de la legislación de adopción, por cuanto, según las autoridades italianas, el bebé había sido introducido en el país en contravención de la ley y la autorización que habían obtenido para adoptar, la cual no contemplaba la adopción de un menor de tan corta edad.

Asimismo, tras la realización de las correspondientes pruebas de ADN, se determinó que no existía ningún tipo de vínculo biológico entre el señor Campanelli (quien de buena fe creía que su esperma había sido utilizado para la fertilización *in vitro*) y el niño. Finalmente, en octubre de 2011 el TEDH de Menores decidió, sobre la base de lo alegado por las partes y las pruebas genéticas, retirar la guardia y custodia a los demandantes, entregarlo a los servicios sociales italianos y les prohibió todo tipo de contacto⁶⁷. En abril del año 2013 los TEDH nacionales declararon legítimo el haber rechazado

⁶⁵ Cabrera Martín, M. (2016), «Crónica de Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, año 2015». *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 53, 345-387.

⁶⁶ *Paradiso and Campanelli v. Italy*, no. 25358/12.

⁶⁷ *Ibid.*, párrs. 22 y 23.

la solicitud de inscripción registral del certificado de nacimiento ruso y ordenó la expedición de un nuevo certificado de nacimiento, el cual indicaba expresamente que el bebé no tenía ningún progenitor reconocido. Asimismo, se le otorgó un nuevo nombre. Los TEDH nacionales consideraron que los demandantes habían tratado de introducir un bebé en el país en violación de los estándares internacionales sobre adopción y en violación de la legislación italiana. En el momento de presentación de la demanda ante el TEDH existía un nuevo procedimiento de adopción, del cual los demandantes no pudieron formar parte.

Tal y como ya hemos adelantado, el 27 de enero de 2015 la Sala de la Sección Segunda del TEDH emitió su sentencia en la que declaró la violación del art. 8 del Convenio. La referida sentencia fue recurrida por el Gobierno, el cual el 27 de abril de 2015 solicitó su remisión a la Gran Sala de conformidad con lo preceptuado en el art. 43 del CEDH. El 1 de junio de 2015 un panel de la Gran Sala aceptó dicha solicitud y el 24 de enero de 2017 la Gran Sala del TEDH, en una decisión con once votos a favor y seis en contra, declaró que no se había producido violación del art. 8 del Convenio⁶⁸.

El análisis de la Gran Sala se limitó a analizar las medidas específicas adoptadas por las autoridades italianas a la hora de separar permanentemente a los demandantes del niño. Para ello la Gran Sala tuvo tres factores en cuenta que jugaron en contra de los demandantes: la naturaleza ilegal de los actos cometidos por los demandantes, la ausencia de un nexo biológico con el niño y el relativo corto espacio de tiempo en el que hubo cohabitación (aproximadamente ocho meses). A diferencia de lo concluido por la Sala, la Gran Sala consideró que la relación entre el niño y los demandantes no se podía enmarcar dentro de la esfera del derecho a la «vida familiar», toda vez que los no podía considerarse que existió una «vida familiar» *de facto*⁶⁹. Para ello, el TEDH siguió ya las líneas establecidas en anterior jurisprudencia en cuanto al análisis de la calidad de los «vínculos familiares»⁷⁰, el papel jugado por los demandantes y la duración de la cohabitación, siendo este último un factor de extrema relevancia. Así, si bien el TEDH reconoció que los demandantes habían desarrollado un «proyecto parental» y habían creado un estrecho vínculo emocional con el niño, también observó que no existía ningún vínculo biológico con él, que la relación fue de corta duración y que siempre hubo una incertidumbre en la situación familiar desde una perspectiva legal (la compati-

⁶⁸ *Campanelli v. Italy* [GC], no. 25358/12.

⁶⁹ *Ibid.*, párrs. 156 a 157.

⁷⁰ Por ejemplo, *Wagner et J.M.W.L. c. Luxembourg*, no.76240/01, *Moretti and Benedetti v. Italy*, no. 16318/07, y *Kopf and Liberda v. Austria*, no. 1598/06.

bilidad del certificado de nacimiento con la ley nacional rusa era dudosa y los demandantes habían actuado en contra de las leyes italianas de reproducción y adopción)⁷¹.

Por otra parte, la Gran Sala consideró que las autoridades italianas habían realizado un balance justo (*strike a fair balance*) entre el interés público y privado, todo ello a la vista del amplio margen de apreciación del que disponían⁷². En TEDH puso su foco en la difícil situación a la que se enfrentaban las autoridades italianas, al tener que elegir entre permitir a los demandantes continuar la relación con el niño, legalizando para ello una situación ilegal creada por ellos mismos o, por otro lado, tomar las medidas oportunas para proporcionar al niño una familia de conformidad con la legislación de adopción⁷³.

En cuanto al interés público, el TEDH consideró que las autoridades italianas estaban poniendo fin a una situación ilegal que además concernía cuestiones éticas muy sensibles⁷⁴. En cuanto al interés superior del niño, el TEDH observó que las autoridades italianas ya habían concluido que el niño no iba a sufrir ningún tipo de daño irreparable por la separación⁷⁵. Así, si bien el TEDH tuvo en consideración las dificultades emocionales que suponía tal separación para los demandantes, el interés público en cuestión pesaba más que el interés privado de los demandantes, lo cual llevó al TEDH a la conclusión de que no se había producido una violación del art. 8 del Convenio⁷⁶.

También resulta interesante destacar el caso *A.-M. V. c. Finlandia*⁷⁷, el cual ha supuesto una importante contribución a la jurisprudencia del TEDH en cuanto a la naturaleza y ámbito de aplicación del art. 8 con respecto a los derechos de las personas con discapacidad. En el presente caso el demandante, quien tenía una discapacidad intelectual, solicitó poder mudarse al norte de Finlandia a un área remota junto con sus antiguos padres adoptivos. Desde el año 2009 el demandante tenía asignado un «mentor» que se ocupaba de los asuntos financieros y personales del demandante en aquellas situaciones en las que el demandante no fuera capaz de entender su significado. Con base en un informe psicológico, el mentor rechazó la solicitud del demandante.

⁷¹ *Campanelli v. Italy* [GC], párr. 157.

⁷² *Ibid.*, párr. 215.

⁷³ *Ibid.*, párr. 209.

⁷⁴ *Ibid.*, párr. 194.

⁷⁵ *Ibid.*, párr. 210.

⁷⁶ *Ibid.*, párr. 215.

⁷⁷ *A.-M. V. v. Finland*, no. 53251/13.

El demandante inició procedimientos judiciales con el objetivo de modificar dicha decisión. Los juzgados nacionales confirmaron la decisión del mentor.

El demandante acudió ante el TEDH aduciendo que se había producido una violación del art. 8 del Convenio. A este respecto, el TEDH primeramente analizó si, efectivamente, se había producido una interferencia en el derecho del demandante a la «autodeterminación», lo cual pertenecía al ámbito de su vida privada. Efectivamente, el TEDH remarcó que el art. 8 otorgaba una importancia capital a la identidad de la persona, su derecho a la autodeterminación y a su integridad moral y física, *inter alia*⁷⁸. En el presente caso el TEDH consideró que sí había existido una injerencia en el derecho del demandante a la vida privada al amparo del citado art. 8⁷⁹. No obstante, el TEDH también consideró que la decisión de otorgar preferencia al análisis efectuado por el mentor frente al deseo del demandante perseguía un fin legítimo (protección de la salud del demandante en el sentido amplio) que no era desproporcionado⁸⁰. Para el TEDH fue relevante lo siguiente:

[...] que la medida impugnada fue adoptada en el contexto de un acuerdo de un mentor basado, o adaptado a las circunstancias individuales del demandante, que la medida impugnada fue alcanzada sobre la base de un examen concreto y cuidadoso de todos los aspectos relevantes de la situación en particular. En esencia, la decisión no estuvo basada sobre la calificación del demandante como una persona con discapacidad. Al contrario, la decisión estuvo basada en el hecho de que, en este caso en particular, la discapacidad era de tal entidad que, en lo que respecta a los efectos sobre las capacidades cognitivas del demandante, impedía al demandante entender adecuadamente la importancia y las implicaciones de su deseo y que, por tanto, el bienestar y los intereses del demandante hacían necesario que la decisión del mentor se mantuviera⁸¹.

El TEDH concluyó que las autoridades nacionales habían realizado un balance justo (*strike a fair balance*) entre el derecho del demandante a la autodeterminación y la obligación positiva del Estado de proteger su bienestar. A estos efectos también consideró relevante que en los procedimientos internos hubo garantías para evitar cualquier tipo de abusos, de conformidad con los estándares de derecho internacional de los derechos humanos, asegurando asi-

⁷⁸ *Ibid.*, párr. 76.

⁷⁹ *Ibid.*, párr. 77.

⁸⁰ *Ibid.*, párr. 91.

⁸¹ *Ibid.*, párr. 89.

mismo que se tuvieran en cuenta las preferencias y deseos del demandante, quien además fue oído a lo largo de todo el procedimiento⁸².

Tal y como destacábamos, la presente sentencia constituye un avance en la jurisprudencia de este TEDH con respecto a los derechos de las personas con discapacidad y las obligaciones positivas de los Estados. Asimismo, el TEDH hizo hincapié en que, de conformidad con el Comité establecido a la luz de la Convención de la ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por 44 de los 47 Estados miembros del Consejo de Europa, los Estados deben revisar la legislación relativa a la tutela y fideicomiso, así como tomar medidas para desarrollar leyes y políticas públicas que implique pasar del paradigma de la sustitución en la adopción de decisiones sobre tutela y fideicomiso a uno basado en el apoyo para tomarlas, respetando la autonomía, deseo y preferencias de la persona⁸³.

7. LIBERTAD DE EXPRESIÓN (ART. 10 DEL CEDH)

En este apartado debemos poner nuestro foco en la sentencia recaída el 7 de marzo de 2017 en el caso *Döner y otros c. Turquía*⁸⁴, la cual reforzó el derecho de los padres a que sus hijos sean educados en una determinada lengua, en este caso, en kurdo, al amparo de la protección otorgada por el art. 10 del Convenio⁸⁵.

En el año 2001 los demandantes (veinte) solicitaron a la dirección educativa que sus hijos recibieran sus clases en la escuela de primaria pública a la que iban en el idioma kurdo. A raíz de tal solicitud, las autoridades turcas registraron la casa de los demandantes ante la sospecha de que su acción había sido instigada por una organización armada e ilegal (el PKK, Partido de los Trabajadores de Kurdistán). Si bien no se encontró material alguno que los incriminara, los demandantes fueron arrestados y detenidos (algunos de ellos durante cuatro días y otros incluso durante casi un mes). Todos, a excepción de un demandante, fueron procesados y juzgados por ayudar y contribuir con una organización armada ilegal, tras lo cual fueron finalmente absueltos.

Los demandantes acudieron ante el TEDH alegando la violación del art. 7 por haber sido procesados penalmente por hacer uso de su derecho consti-

⁸² *Ibid.*, párr. 90.

⁸³ *Idem.*

⁸⁴ *Döner and Others v. Turkey*, no. 29994/02.

⁸⁵ Cabe señalar que dicha sentencia no ha alcanzado, al momento de redacción de la presente crónica, firmeza, de conformidad con lo estipulado en el art. 44.2 del Convenio.

tucional a realizar una petición a pesar de que no existiera ninguna disposición legal que penalizara este tipo de actos.

Es interesante destacar que, en el presente caso, el TEDH decidió recalificar la valoración jurídica de los hechos y consideró que la demanda no debía ser examinada bajo el art. 7, sino bajo el art. 10⁸⁶.

El interés del presente caso radica, en primer lugar, en que el TEDH consideró que, a pesar de que los demandantes⁸⁷ habían sido finalmente absueltos de los cargos que se les habían imputado, las medidas que se les impusieron por haber ejercido su derecho constitucional de petición en un asunto de interés público constituyó una injerencia en el derecho a la libertad de expresión y que, por lo tanto, los demandantes podían continuar siendo considerados como víctimas de tal violación, toda vez que el Estado no reconoció ni indemnizó a los demandantes por las medidas adoptadas contra ellos⁸⁸.

Por otro lado, también es importante destacar el análisis efectuado por el TEDH en cuanto a si las medidas adoptadas por las autoridades podían ser calificadas como «necesarias en una sociedad democrática». El TEDH hizo referencia a su jurisprudencia en casos que versaban sobre el derecho a la libertad de expresión *vs.* la lucha contra el terrorismo, y señaló lo siguiente:

Si bien el TEDH no subestima las dificultades que se presentan en la lucha contra el terrorismo, considera que este hecho en sí no exime a las autoridades nacionales de cumplir con sus obligaciones derivadas del art. 10 del Convenio. Por consiguiente, si bien el derecho a la libertad de expresión puede sufrir una restricción legítima en el interés de la seguridad nacional, la integridad territorial y la seguridad pública, estas restricciones deben igualmente estar justificadas por razones importantes y suficientes, así como responder a una necesidad social urgente (*pressing social need*) de manera proporcionada⁸⁹.

Dicho lo anterior, el TEDH observó, en primer lugar, que los demandantes habían realizado una petición que versaba sobre una cuestión de interés público a la vista del debate público existente en aquel momento sobre los derechos sociales y culturales de los ciudadanos turcos de etnia kurda, en el que se incluía el derecho a la educación en el idioma kurdo⁹⁰. Asimismo, el TEDH observó que las autoridades turcas no actuaron con moderación

⁸⁶ *Döner and Others v. Turkey*, *supra*, párr. 79.

⁸⁷ Al hablar de los demandantes se debe excluir a uno de ellos, el cual no fue objeto de procesamiento penal y, por lo tanto, su demanda fue declarada inadmisibile como «manifestamente mal fundada» (párr. 80).

⁸⁸ *Döner and Others v. Turkey*, *supra*, párrs. 85 a 89.

⁸⁹ *Ibid.*, párr. 102.

⁹⁰ *Ibid.*, párrs. 103 y 104.

a la hora de analizar la petición de los demandantes, usando además todo su «arsenal legal disponible en una manera cuasirepresiva contra ellos»⁹¹. En tercer lugar, el TEDH destacó que los demandantes habían hecho uso de su derecho constitucional a realizar una petición concerniente a la educación de sus hijos, derecho que además fue posteriormente (cuando los demandantes estaban siendo objeto de un procedimiento penal) reconocido por una ley que otorgaba tal derecho en los establecimientos privados⁹².

Por último, también es importante destacar la conclusión hecha por el TEDH en cuanto a que el hecho de que la solicitud pacífica de los demandantes hubiera coincidido con los objetivos de una organización armada ilegal no hacía inaplicable el ámbito de protección que otorga el art. 10 del Convenio⁹³.

III. REFERENCIAS AL DERECHO DE LA UE EN LA JURISPRUDENCIA DEL TEDH

Tal y como veremos a continuación, el TEDH ha acudido en numerosas ocasiones a textos de la UE (derecho derivado, jurisprudencia, opiniones de grupos especializados, *etc.*) para analizar cuestiones de gran relevancia dentro del escenario europeo tan variante. Lo anterior sirve para ilustrar los innegables paralelismos existentes en la manera de interpretar los tratados de derechos humanos y observar cómo ambas jurisdicciones toman en consideración de manera creciente el enfoque de la otra en materia de protección de los derechos humanos.

Un primer ejemplo es la sentencia recaída en el caso *Boljević c. Croacia*⁹⁴, que versó sobre la confiscación realizada por las autoridades croatas sobre 180 000 euros pertenecientes al demandante, nacional de Montenegro.

En los meses de febrero y marzo de 2009 el demandante fue a Croacia desde Montenegro y depositó en cada ocasión 90 000 euros. Las autoridades croatas iniciaron un procedimiento contra el demandante por no haber declarado la existencia de esos 180 000 euros a la hora de entrar en territorio croata, encontrándole finalmente culpable de una infracción administrativa al no haber comunicado ante la aduana la existencia de dicha cantidad y no haber probado debidamente el destino legítimo del dinero. El demandante fue condenado a pagar la cantidad de 10 000 kunas croatas. Al mismo tiempo,

⁹¹ *Ibid.*, párr. 105.

⁹² *Ibid.*, párr. 108.

⁹³ *Ibid.*, párr. 107.

⁹⁴ *Boljević v. Croatia*, no. 43492/11.

la Oficina de Faltas Administrativa confiscó los 180 000 euros como «medida de protección» al considerar dudosa la versión dada por el demandante sobre el origen del dinero.

El demandante acudió ante el TEDH invocando el art. 1 del Protocolo 1 y señalando que la confiscación de su dinero había sido excesiva. Asimismo, el demandante hizo referencia a legislación de la Unión Europea. En particular, el demandante señaló el art. 9 del Reglamento 1889/2005⁹⁵, en virtud del cual se señala que las sanciones en caso de incumplimiento de la obligación de declarar deberán ser «eficaces, proporcionadas y disuasorias».

Para resolver el presente caso, el TEDH acudió nuevamente a la jurisprudencia del TEDH de Justicia de la Unión Europea (TJUE). Así, el TEDH observó en el caso *Chmielewski*⁹⁶ cómo el TJUE había afirmado que una multa equivalente al 60 % de la cantidad no declarada era desproporcionada⁹⁷. En este sentido, el TJUE interpretó que el ya citado art. 9 del Reglamento 1889/2005 no buscaba penalizar posibles actividades fraudulentas o ilegales, sino únicamente castigar el incumplimiento con la obligación de declarar que figura en el art. 3 del citado Reglamento⁹⁸.

El TEDH finalmente declaró que, efectivamente, se produjo una violación del art. 1 del Protocolo 1 del Convenio. En concreto, el TEDH indicó que la medida en cuestión no tenían como intención una compensación pecuniaria por los daños (toda vez que el Estado no había sufrido ninguna pérdida patrimonial por culpa de la actuación del demandante), sino que era una medida disuasoria y punitiva⁹⁹. En el presente caso, el Estado no había desarrollado argumentos convincentes para acreditar que la multa no era suficiente para conseguir el efecto disuasorio y punitivo buscado¹⁰⁰. Haciendo referencia, entre otros, al ya mencionado caso de *Chmielewski*¹⁰¹, el TEDH concluyó que la confiscación de la totalidad de la cantidad como sanción adicional a la multa había sido desproporcionada¹⁰².

⁹⁵ Reglamento (CE) 1889/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de octubre de 2005, relativa a los controles de la entrada o salida de dinero efectivo de la Comunidad.

⁹⁶ Sentencia *Chmielewski*, C-255/14, ECLI:EU:C:2015:475.

⁹⁷ *Ibid.*, párr. 30.

⁹⁸ *Ibid.*, párr. 31.

⁹⁹ *Boljević v. Croatia, supra*, párr. 45.

¹⁰⁰ *Idem.*

¹⁰¹ Y, en particular, al párrafo 21 de la citada sentencia.

¹⁰² *Idem.*

Por otro lado, también debe traerse a colación el caso de *Stamova c. Bulgaria*¹⁰³, en el que el TEDH analizó la queja de la demandante en cuanto a la incapacidad de las autoridades nacionales de venderle una tienda de propiedad municipal. En el mes de abril del año 1993 la demandante comenzó a alquilar una tienda propiedad de la municipalidad de Primorsko. En el año 1995 solicitó al Ayuntamiento si podía comprar la tienda bajo un procedimiento de privatización preferencial. Ante la ausencia de respuesta, la demandante inició un procedimiento judicial. En virtud de tres sentencias definitivas de 2003, 2005 y 2008 los TEDH ordenaron al Ayuntamiento iniciar un procedimiento de privatización en favor de la demandante.

No obstante, a día de hoy, dichos procedimientos no se habían iniciado. Mientras tanto, las autoridades locales habían intentado desahuciar a la demandante de manera infructuosa. También ordenaron la demolición de la tienda. Finalmente, la tienda fue adquirida por un tercero y el alcalde ordenó su demolición.

La demandante acudió ante el TEDH aduciendo una violación del art. 1 del Protocolo 1 y art. 13 del Convenio, y ello sobre la base de que las autoridades municipales habían fallado a la hora de ejecutar las tres sentencias definitivas que se habían pronunciado a su favor.

En el presente caso el TEDH también hizo referencia¹⁰⁴ a la jurisprudencia del TJUE, y en particular, a la sentencia recaída en el caso *Brasserie du Pêcheur SA v. República Federal de Alemania*¹⁰⁵, en virtud de la cual el TJUE declaró, en un caso que examinaba el ámbito y naturaleza de la responsabilidad de un Estado por violación del derecho comunitario, que una regla que excluyera las demandas de pérdida de beneficio no era compatible con dicho ordenamiento. En particular, el TJUE señaló que:

[...] la exclusión total, en concepto de daño reparable, del lucro cesante no puede admitirse en caso de violación del Derecho comunitario. En efecto, especialmente en materia de litigios de carácter económico o mercantil, tal exclusión total del lucro cesante puede hacer de hecho imposible la reparación del daño¹⁰⁶.

Finalmente, el TEDH consideró que el cumplimiento de las sentencias recaídas en el presente caso hacía necesario que las autoridades adoptaran medidas más complejas que requerían más tiempo que la simple obligación de

¹⁰³ *Stamova v. Bulgaria*, no. 8725/07.

¹⁰⁴ *Ibid.*, párr. 44.

¹⁰⁵ *Brasserie du Pêcheur SA v. Bundesrepublik Deutschland and The Queen v Secretary of State for Transport*, C-46/93, ECLI:EU:C:1996:79.

¹⁰⁶ *Ibid.*, párr. 87.

pagar una suma de dinero¹⁰⁷. Según el TEDH, las autoridades municipales debían haber dado debido cumplimiento a las tres sentencias reseñadas, lo cual era suficiente para concluir que se había producido una violación del art. 1 del Protocolo 1 del Convenio¹⁰⁸. Asimismo, el TEDH declaró que la demandante tampoco dispuso de un recurso efectivo, lo cual desembocó en una violación del art. 13 en conjunción con el art. 1 del Protocolo 1¹⁰⁹.

Por último, citaremos la decisión de inadmisibilidad recaída en el caso *Ojei c. Países Bajos*¹¹⁰, que versó sobre la devolución de un solicitante de asilo (menor de edad y con una enfermedad mental) con base en el Reglamento de Dublín a Malta, y su posible compatibilidad con los arts. 3 del Convenio, art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y el art. 24 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

El TEDH reiteró que la expulsión de un solicitante de asilo por un Estado parte puede ser incompatible con el art. 3 del Convenio (y, por tanto, genera una responsabilidad de dicho Estado al amparo de Convenio), en los casos en los que existieran razones de peso para creer que la persona podría enfrentarse a un riesgo de real de ser víctima de tortura o trato inhumano o degradante en el Estado receptor¹¹¹. En tales circunstancias surgiría la obligación, al amparo del citado art. 3, de no expulsar al individuo a dicho país¹¹².

El TEDH añadió que la presunción de que un Estado que participa en el «Sistema Dublín» respetará los derechos fundamentales protegidos por el Convenio no era «irrefutable»¹¹³. El TEDH observó cómo el TJUE había declarado que la presunción de que un Estado miembro de «Dublín» cumple con sus obligaciones plasmadas en el art. 4 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea queda refutada en el caso en el que existan unas «deficiencias sistemáticas en el procedimiento de asilo y en las condiciones de acogida de los solicitantes de asilo en el Estado miembro responsable que implican un trato inhumano o degradante, en el sentido del art. 4 de la Carta»¹¹⁴.

Finalmente, el TEDH consideró que las condiciones de recepción en Malta no podían calificarse como vulneradoras del art. 3 del Convenio. Así, si

¹⁰⁷ *Stamova v. Bulgaria*, *supra*, párr. 61.

¹⁰⁸ *Idem*.

¹⁰⁹ *Ibid.*, párrs. 77 y 78.

¹¹⁰ *Ojei v. The Netherlands*, no. 64724/10.

¹¹¹ *Ibid.*, párr. 33.

¹¹² Ver, entre otros, *M.S.S. v. Belgium and Greece*, párr. 365, y *Tarakhel*, párr. 93.

¹¹³ *Ojei v. The Netherlands*, *supra*, párr. 34.

¹¹⁴ N. S. (C-411/10) v. Secretary of State for the Home Department and M. E. and Others (C-493/10) v. Refugee Applications Commissioner and Minister for Justice, Equality and Law Reform, ECLI:EU:C:2011:865, párr. 86.

bien el TEDH tuvo en cuenta las preocupaciones expresadas por el Comisionado de Derechos Humanos, el TEDH no podía pasar por alto los esfuerzos realizados durante años por el Gobierno maltés con ayuda de unos fondos de la Unión Europea¹¹⁵. Tales avances habían sido destacados por el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria creado por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Asimismo, el TEDH señaló que las indicaciones de que el demandante no recibiría un adecuado tratamiento eran «altamente especulativas», por lo que la expulsión del demandante a Malta no sería contraria al art. 3 del Convenio¹¹⁶.

IV. ESPAÑA Y EL TEDH EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

A continuación realizaremos un somero repaso de las sentencias y decisiones más relevantes publicadas en este primer cuatrimestre de 2017.

1. SENTENCIAS

En este apartado es menester destacar la sentencia recaída en el caso *Rubio Dosamantes c. España*¹¹⁷, que versó sobre los límites del derecho a la libertad de expresión cuando esta choca con el derecho al honor y al respeto de su vida privada¹¹⁸. La demandante es una cantante muy conocida en España y en Latinoamérica. En el transcurso de tres programas de televisión calificados como «sensacionalistas», su antiguo representante y varios presentadores y colaboradores de estos programas realizaron una serie de afirmaciones sobre la orientación sexual de la demandante, su supuesta inducción al consumo de droga a su entonces pareja y su vida privada en general. Sosteniendo que las declaraciones habían vulnerado su derecho al honor y al respeto de su vida privada, la demandante acudió a los TEDH españoles e interpuso una demanda por vulneración del derecho al honor, la cual fue desestimada.

La demandante acudió ante el TEDH y alegó que se había producido la vulneración del art. 8 del Convenio por la realización de comentarios sobre:

¹¹⁵ *Ojei v. The Netherlands*, *supra*, párr. 39.

¹¹⁶ *Ibid.*, párrs. 42 y 43.

¹¹⁷ *Rubio Dosamantes v. Spain*, no. 20996/10.

¹¹⁸ Cabe señalar que dicha sentencia no ha alcanzado, al momento de redacción de la presente crónica, firmeza, de conformidad con lo estipulado en el art. 44.2 del Convenio.

- a) su orientación sexual, haciéndose eco, en tono irónico y grotesco, de rumores relacionados con su presunta homosexualidad o bisexualidad;
- b) una interrupción voluntaria de su embarazo por motivos profesionales;
- c) el papel que habría jugado en el consumo de estupefacientes por parte del que entonces era su pareja, y
- d) los malos tratos, así como las humillaciones que ella le habría infligido.

El TEDH limitó el examen de la cuestión a los puntos a, c y d. En primer lugar, el TEDH recordó que la noción de vida privada era una «noción amplia, que comprende elementos relacionados con la identidad de una persona, tales como su nombre, su imagen y su integridad física y moral»¹¹⁹ y que, en los asuntos como el que nos ocupa, le incumbía determinar si el Estado, en el marco de sus obligaciones positivas resultantes del art. 8 del Convenio, ha ponderado un justo equilibrio entre el derecho de la demandante al respeto de su vida privada y el derecho de la parte contraria a la libertad de expresión que ampara el art. 10 del Convenio¹²⁰.

El TEDH apuntó que, si bien existe un derecho del público a ser informado sobre detalles de la vida privada de una persona, inmiscuyéndose en su intimidad, no se puede considerar que este tipo de programas sensacionalistas contribuyen a un debate de interés general alguno para la sociedad¹²¹, incluso en el caso de que esta persona tenga una cierta notoriedad social. El TEDH reafirmó a este respecto que el interés general no puede reducirse a las expectativas de un público «ávido de detalles sobre la vida privada ajena, ni al gusto de los lectores por el sensacionalismo, incluso por el voyerismo»¹²². Así, si bien el carácter público o notorio de una persona influye en la protección de la que su vida privada puede disfrutar, el TEDH observó que no se trataba en este caso de una persona pública investida de funciones oficiales, y, por consiguiente, el derecho a preservar el secreto de su vida privada es en principio más amplio¹²³.

Asimismo, el TEDH observó que en el presente caso las jurisdicciones internas no habían analizado estas cuestiones como tales y que se habían li-

¹¹⁹ *Rubio Dosamantes v. Spain*, *supra*, párr. 26.

¹²⁰ *Ibid.*, párr. 27.

¹²¹ Ver, *mutatis mutandis*, *Campmany y Diez de Revenga y López-Galiacho Perona v. Spain* (dec.), no 54224/00, y *MGN Limited v. United Kingdom*, no 39401/04.

¹²² *Couderc and Hachette Filipacchi Associés v. France*, [GC], párr. 101.

¹²³ *Ibid.*, párr. 34.

mitado a considerar que la demandante era una persona muy conocida por el público. Así, el hecho de que la demandante, cantante de profesión, era conocida como artista por el público español, «no implicaba necesariamente que sus actividades o comportamientos en el ámbito privado pudieran ser considerados de interés general» y que «los programas basados en aspectos estrictamente privados de la vida de la demandante no contenían el componente esencial del interés público capaz de legitimar la divulgación de estos elementos» al no tener el público un «interés legítimo» para conocer ciertos detalles íntimos de la vida de esta¹²⁴.

Por último, el TEDH consideró que la demandante debería haber gozado de una «esperanza legítima» de protección de su vida privada¹²⁵, concluyendo que el Estado español no cumplió con sus obligaciones positivas con arreglo al art. 8 del Convenio y, en consecuencia, se produjo una violación de dicha disposición¹²⁶.

El interés del presente caso radica en la posibilidad que ha brindado al TEDH de continuar delineando los límites de la libertad de expresión amparado por el art. 10 del Convenio en casos en los que choca frontalmente con el derecho a la vida privada protegido por el art. 8 del Convenio.

2. DECISIONES DE INADMISIBILIDAD

Por último, destacaremos el caso *Benavent Díaz c. España*¹²⁷ el cual versa sobre el efecto de la reserva española realizada por España con respecto a la aplicación de los arts. 5 y 6 del Convenio en materia de disciplina militar.

Cabe primeramente señalar que, en el momento de la ratificación del Convenio y mediante Instrumento de 4 de octubre de 1979, España formuló una reserva a los arts. 5 y 6, por incompatibilidad de estos con las disposiciones relativas al régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas, que constaban en el título XV del Tratado Segundo y en el título XXIV del Tratado Tercero del Código de Justicia Militar. La breve exposición de las citadas disposiciones señalaba lo siguiente:

El Código de Justicia Militar prevé que en los casos de faltas leves, el superior jerárquico respectivo, tras la elucidación previa de los hechos, puede infligir directamente sanciones. La sanción de faltas graves se somete a una instrucción de carácter judicial, en la cual el acusado deberá, necesariamente,

¹²⁴ *Ibid.*, párr. 35.

¹²⁵ *Ibid.*, párr. 47.

¹²⁶ *Ibid.*, párr. 48.

¹²⁷ *Benavent Díaz v. Spain* (dec.), no. 46479/10.

ser oído. Tales sanciones, así como el poder para imponerlas, están definidas legalmente. En cualquier caso, la persona objeto de una sanción podrá recurrir ante su superior jerárquico inmediato y así sucesivamente hasta el Jefe del Estado.

El Código de Justicia Militar al que se refería la reserva era la Ley de 17 de julio de 1945. El Tratado Segundo se titulaba «De los delitos y faltas militares» y su título XV tipificaba y establecía las sanciones para las faltas graves y leves. Para las faltas leves la sanción aplicable era el arresto hasta dos meses, salvo para los oficiales y suboficiales, para quienes el arresto, que se cumplía en su casa o en la dependencia de destino, era de hasta catorce días. Estas disposiciones fueron sustituidas por las contenidas en el capítulo II del título III y los capítulos II, III y V del título IV de la Ley Orgánica 12/1985, en vigor desde el 1 de junio de 1986. En dicho momento, España confirmó el mantenimiento de la señalada reserva. El día 3 de febrero de 1999, la Ley Orgánica 8/1998 entró en vigor, sustituyendo de esta manera a la Ley Orgánica 12/1985. La modificación de la reserva fue comunicada al Consejo de Europa y publicada en el BOE el 23 de mayo de 2007, esto es, ocho años después de su entrada en vigor.

Sentado lo anterior, cabe señalar que el demandante era en el momento de los hechos suboficial (brigada) del Ejército de Tierra Español. Estaba destinado a una unidad (Célula Nacional de Inteligencia de España) en Sarajevo, en Bosnia Herzegovina. Mediante una decisión de 22 de febrero de 2006, un teniente coronel, superior jerárquico del demandante, le impuso una sanción disciplinaria de seis días de arresto por la comisión de una falta leve por el retraso en la incorporación a su puesto de trabajo la noche del 20 de febrero de 2006. El demandante recurrió la sanción ante el jefe del Estado Mayor de la Defensa, el Tribunal Militar Territorial 1 de Madrid, el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional, aduciendo que, en ausencia de una nueva reserva en el momento de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 8/1998, la reserva inicial ya no podía existir. En consecuencia, los arts. 5 y 6 del Convenio eran de aplicación a su procedimiento específico y, además, habían sido violados.

No obstante, el TEDH no compartió la tesis del demandante. El TEDH observó que, efectivamente, la Ley Orgánica 12/1985 fue sustituida por la Ley Orgánica 8/1998, que entró en vigor el 3 de febrero de 1999 y que la reserva española a los arts. 5 y 6 del Convenio solo fue actualizada en base a esta Ley el 23 de mayo de 2007, cuando el Ministerio de Asuntos Exteriores informó al Consejo de Europa de la actualización de la reserva. Sin embargo, el TEDH indicó que la Ley Orgánica 8/1998 aplicada en el presente asunto no hacía nada más que reproducir pura y simplemente las disposiciones de la anterior

Ley Orgánica 12/1985¹²⁸. En estas circunstancias, no se podía considerar que las disposiciones aplicadas en el presente caso de la nueva Ley de 1998 hubieran extendido el alcance de la reserva formulada en 1979 y actualizada en 1986¹²⁹. Así, en la medida en que las nuevas disposiciones legislativas «eran sustancialmente las mismas que las que estaban vigentes en el momento de la ratificación del Convenio», el TEDH declaró que era aplicable la reserva inicial de 1979 a las disposiciones en cuestión de la Ley Orgánica 8/1998¹³⁰.

Asimismo, el TEDH recordó que ya ha tenido la ocasión de aclarar que una reserva formulada con arreglo al art. 57 del Convenio sigue siendo válida hasta que no la retira el Estado demandado¹³¹. Por todo lo anterior, el TEDH declaró la demanda inadmisibile *ratione materiae*¹³².

¹²⁸ *Ibid.*, párr. 59.

¹²⁹ *Ibid.*, párr. 59.

¹³⁰ *Idem.*

¹³¹ *Ibid.*, párr. 60. Ver, asimismo, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, párrs. 28 y 29.

¹³² *Ibid.*, párr. 64.